

38585 (Radicado 2021-50302)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	ALEJANDRO RODRGÍGUEZ PIRAJAN
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	EPMSC MALAGA
LEY	1826 DE 20017
RADICADO	38585- 2021-50302 Digital
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.928.058** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración de Barbosa, el 16 de diciembre de 2021, condenó a ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN, a la pena de 38 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **DIESIETE MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA por este asunto**.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, mediante memorial del 21 de febrero de 2023, el defensor del condenado solicita se le conceda la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.P., en razón a que reúne los requisitos para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."
- Subrayado del Juzgado.



Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a 19 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 17 meses 14 días de prisión.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

De otro lado, se solicitará a la Dirección del EPMSC MÁLAGA, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el enjuiciado mientras ha estado privado de la libertad por el presente asunto, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.928.058 de Bucaramanga, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G



de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del EPMSC MÁLAGA, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN**, mientras ha estado privado de la libertad por el presente asunto, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023.

Oficio N° 743

Radicado **2021-50302** N.I. **38585**

Señor (a)

DIRECTOR EPMSC MALAGA

Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección del EPMSC MÁLAGA, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **ALEJANDRO RODRIGUEZ PIRAJAN**, mientras ha estado privado de la libertad por el presente asunto, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena. “

Atentamente,

Martha Janeth Pérez Pinto
Asistente Jurídica